

Abogada SERNAC
YASNA ZEPEDA L.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
ARICA, 05 JUL 2017
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
Ról 394/RR

Arica, cinco de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS

A fojas 11, la denuncia infraccional de Yasna Zepeda Lay, Abogado, en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, XV Región Arica-Parinacota, Rol Único Tributario N° 60.702.000-0, ambos con domicilio en calle Baquedano N° 343, de Arica, quién interpone denuncia infraccional en contra de "**Inversiones Inmobiliarias Mopar Limitada**" Rol Único Tributario N° 78.524.920-8, representada por Pablo Benavides Yanulaque, Ingeniero Civil, Cédula Nacional de Identidad N° 6.419.195-0, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 119, de Arica, por eventuales infracciones a la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Expone que el Servicio Nacional del Consumidor en virtud del inciso primero del artículo 58 de la Ley de Defensa al Consumidor le corresponde "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor".

En uso de dichas facultades, el Servicio solicitó mediante Ordinario N° 03400 de 16 de Febrero de 2017, la siguiente información: a) Datos de identificación de la empresa; b) Información de la estructura de los precios para los meses de Enero y Julio de 2016; c) Información de estructura de precios a contar del 15 de Febrero de 2017; d) Información contenida en la encuesta que se adjunta; e) En caso que gestione otros locales solicita completar la referida encuesta.

El 20 de Febrero de 2017, los antecedentes solicitados fueron recepcionados por la empresa Chilexpress a las 11:39 horas y habiendo transcurrido el plazo establecido en el oficio de 10 días hábiles, la denunciada no dio respuesta al requerimiento hacia éste servicio.

A fojas 16 vuelta, el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 25 de Abril de 2017, a las 10:00 horas.

A fojas 11, consta el atestado de la Receptora del Tribunal que certifica haber notificado por cédula la denuncia infraccional de autos y sus proveídos, entregándole copia íntegra de lo notificado al encargado Luis Ramírez Fernández, quién no firmó.

A fojas 60, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica y Parinacota representada por la Abogada Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada **Inversiones Inmobiliarias Mopar Limitada**, ya individualizada, representada por el Abogado Darío Santander Herrera.

La parte denunciada contesta por escrito la denuncia infraccional a fojas 27, solicitando su total rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje la multa al mínimo legal conforme a los argumentos de hecho y de Derecho, que se exponen: 1) Señala que existe un exceso de facultades atribuidas en la solicitud por parte de SERNAC al solicitar información básica

comercial, por cuanto el artículo 58 establece que no se podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor. 2) Inexistencia de la infracción denunciada al señalar que no cualquier incumplimiento implica una sanción, pues el propio texto exige un requisito copulativo cual es el comportamiento abiertamente negligente e inexcusable por parte del denunciado. En subsidio, solicita la rebaja al mínimo legal de la multa aplicar, por tanto solicita tener por contestada la denuncia infraccional, rechazarla en todas sus partes, con costas.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia infraccional.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto de ella, el siguiente:

1) Efectividad de los hechos denunciados.

La parte denunciante no rinde prueba testimonial.

La parte denunciada rinde la prueba testimonial, a fojas 61, de Edwin Olmedo Rojas, independiente, Cédula Nacional de Identidad N° 8.985.444-K, con domicilio en calle Santos Chocano N° 2304, de Arica.

La parte denunciante viene en interponer tacha en contra del testigo Edwin Olmedo Rojas, toda vez que éste ha manifestado ser dependiente o trabajador de la Empresa Inmobiliaria Mopar Limitada y tener un contrato de trabajo y horario hace 18 años, por lo cual se configura la causal del artículo 358 N° 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita acoger la tacha interpuesta.

El Tribunal confiere traslado a la parte denunciada quién evacuando éste traslado solicita el rechazo de la tacha y se ordene examinar debidamente al testigo, ello en especial a la naturaleza del procedimiento que nos convoca.

El Tribunal deja para la definitiva la tacha interpuesta ordenando tomar declaración al testigo, señalando éste que, al llegar a su trabajo se le entregó un sobre con la dirección donde él trabaja, dejándolo en la oficina pues el debía seguir trabajando.

La testimonial a fojas 64, de Juana del Carmen Olave Pérez, Secretaria, Cédula Nacional de Identidad N° 9.894.522-9, con domicilio en Pasaje Valparaíso N° 2256, de Arica, quién señala que es trabajadora de la empresa desde hace 5 años y trabaja en la Administración como Secretaria en un horario de 09:00 hasta 18:30 horas.

La parte denunciante formula la tacha en contra de la testigo Juana del Carmen Olave Pérez, por la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 4 y N° 5, del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal confiere traslado a la parte denunciada, solicitando ésta el rechazo de la tacha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, que faculta al Juez de la instancia a apreciar la prueba conforme a las normas de la sana crítica, cuestión que desde ya hace inficioso la interposición de tacha, existiendo absoluta libertad para el examen de cualquier testigo.

El Tribunal dejó para la definitiva la resolución de la tacha.

La testigo expone que, el documento se entregó el día 30 de Marzo debido a que el sobre le fue entregado aproximadamente el 4 de Marzo y como no iba dirigido a nadie de la empresa en la cual trabaja, dejó el sobre en el escritorio para poder ser devuelto a la empresa Ultraport, después de eso, quedo traspapelado y pasó el tiempo.

La parte denunciante rinde como prueba documental, a fojas 68 los siguientes documentos: a) Copia del Ordinario N° 3400 de fecha 16 de Febrero de 2017, enviado por la Jefe del Departamento de Estudios e Inteligencia de SERNAC que rola a fojas 1 y 2 de autos; b) Copia del envío de la empresa Chilexpress correspondiente al Oficio N° 3400 de 16 de Febrero de 2017, en que consta que fue recepcionado el 20 de Febrero de 2017, por la empresa denunciada que rola a fojas 3; c) Copia simple de la respuesta de la empresa denunciada de fecha 30 de Marzo de 2017, que rola de fojas 4 a fojas 10, d) Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica de fecha 2 de Febrero de 2016, en causa Rol N° 69/2015 que confirma la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local en causa rol N° 1026/AP que rola a fojas 43.

A fojas 69, la parte denunciada rinde como prueba documental: 1) Ordinario N° 3400 dirigido por SERNAC a Pablo Benavides Yanulaque; 2) Orden de Transporte emitido por Chilexpress N° 99603878463, donde señala como nombre del receptor Edwin Olmedo, con citación; con lo que se puso término a la audiencia.

A fojas 85, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo".

CONSIDERANDO

Primero: La denuncia infraccional de fojas 11, la audiencia de contestación, conciliación y prueba de fojas 16 vuelta y los medios de prueba documental, acompañados con citación, por la parte denunciante y denunciada, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la efectividad de los hechos denunciados en especial las circunstancias que **Inversiones Inmobiliarias Mopar Limitada** Rol Único Tributario N° 78.524.920-8, representada por Pablo Benavides Yanulaque, Ingeniero Civil, Cédula Nacional de Identidad N° 6.419.195-0, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 119, de Arica, no dio respuesta al requerimiento por escrito del Servicio Nacional del Consumidor dentro del plazo otorgado, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 58 inciso final de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Segundo: Que la parte denunciada infraccional ha acreditado en autos que la comunicación remitida por SERNAC XV Región Arica – Parinacota no llegó a la dirección de la empresa denunciada, razón por la cual mal podría saber que existía un plazo fatal de un requerimiento de SERNAC, con lo que lleva a razonar al sentenciador que nadie está obligado a lo imposible, por desconocimiento del acto administrativo incoado por SERNAC quien no hizo ninguna gestión para conocer el motivo de la rebeldía de la empresa denunciada.

Tercero.- Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana critica.

Es Copia Fiel de su original
05 JUL. 2017
ARICA,.....
SECRETARIA

RESUELVO:

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

1.- **SE RECHAZA** la Tacha de Testigos interpuesta en la audiencia de contestación, conciliación y prueba en contra del testigo Edwin Olmedo Rojas, a fojas 61 y Juana Olave Pérez, a fojas 65, por no concurrir en contra de ellos causales objetivas de inhabilidad y ser participes directos de los hechos investigados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.

2.- **SE RECHAZA** la denuncia infraccional de fojas 11, en contra de "Inversiones Inmobiliarias, ya individualizada, representada por Pablo Benavides Yanulaque, Ingeniero Civil, Cédula Nacional de Identidad N° 6.419.195-0, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 119, de Arica, por no haber sido acreditados los hechos denunciados en la etapa procesal correspondiente, como se razonó en los considerandos de ésta sentencia.

3.- No se condena en costas a las partes, por haber tenido ambas motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica y Parinacota, Notifíquese y Archívese.***

Sentencia pronunciada por Eduardo Yáñez Yáñez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the judge mentioned in the text.